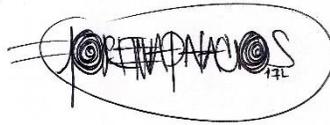


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024, Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social No **2022-00512**, de **MARIA CLEMENCIA PINZON IREGUI**, contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, informando que la parte actora allegó trámite de notificación a las demandadas del día 4 de mayo de 2023 (arch.7), sin embargo no aportó constancia de acuse o recibido pero las demandadas presentaron contestaciones (archs.8-9) y solicitud de terminación del proceso por parte de COLFONDOS (arch.14) y el 13 de diciembre hubo cambio de Secretaria; sírvase proveer



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2.025).

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Advierte el Despacho que la parte demandante informó que adelantó el trámite tendiente a la notificación a las demandadas y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ANDJE entidad vinculada al presente proceso (arch.7); sin embargo, no cumple con las previsiones del artículo 8 de la ley 2213, dado que no aportó el acuse de recibido, ni se puede verificar por otro medio que las destinatarias recibieron el mensaje, sin embargo las demandadas constituyeron apoderados y presentaron contestación a la demanda, en los siguientes términos:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** otorgó poder general por medio de Escritura Pública 0120 del 1° de febrero de 2020 a la sociedad **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 811.046.819-5, representada legalmente por la Dra. MARIA CAMLA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. 1.037.639.320 y por su intermedio sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 (fl. 15, arch.8); por lo que es del caso reconocerles las personerías correspondientes.

Por su parte, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** otorgó poder general a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C.53.140.467 y T.P. 199.923 por medio de Escritura Pública 832 del 4 de junio de 2021 (fls. 61-79, arch.9), por lo que se reconocerá personería judicial como apoderada, en los términos de los poderes conferidos.

Por lo anterior, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá a las demandadas **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, por notificadas por conducta concluyente, y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que resulta claro que ejercieron en debida forma su derecho de contradicción y defensa a través de las contestaciones presentadas, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales, y en atención a que se constata que los escritos que aparecen en archivos 8 y 9 del expediente digital, reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., se tendrá por contestada la demanda; se observa además que COLFONDOS S.A., formuló

llamamiento en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGROS DE VIDA S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** (fls. 153-202, 203-274, y 275-484, archivos 09) y; en consecuencia, se procede a resolver lo pertinente:

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión a los contratos de seguro previsional con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. vigentes entre 2001 a 2004, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. vigentes entre 2009 a 2014 y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. vigentes entre 2005 a 2023, para garantizar el pago de invalidez y sobrevivientes de los afiliados a dichos fondos, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada, las aseguradoras serían las llamadas a devolver la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el juzgado que no resulta procedente admitir los llamamientos formulados en razón a que, en una eventual condena a esa sociedad administradora de fondos de pensiones, se ordenaría la devolución de los aportes que hubiese recibido del demandante, más no, de pagos de pólizas o contratos previsionales, pues el pago de esas pólizas o contratos está a cargo de la administradora respectiva con el fin de garantizar a sus afiliados los pagos de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de invalidez, muerte o sobrevivientes, si se llegare a causar, no así, en una eventual condena dentro de un proceso como el que nos ocupa, en consecuencia, se negará las solicitudes.

Finalmente, como obra constancia de la notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE** por lo que, se ordenará que, **POR SECRETARÍA**, se cumpla esa actuación remitiendo la comunicación a esa entidad, en los términos previstos en el artículo 610 del C.G.P.

En consecuencia, se citará a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el art. 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el art. 11 de la L. 1149/07 (oralidad), la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para el efecto se ADVIERTE que, en la audiencia pública virtual deberán participar las partes, demandante y representantes de las demandadas, so pena de darse aplicación a las sanciones previstas en los artículos 77 ib. **y se previene además que, una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la audiencia de trámite (art. 80 ib.) con el recaudo de las pruebas que se decreten, incluyendo interrogatorios de parte y que, una vez concluido, se clausurará el debate probatorio.**

Así mismo se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad a con lo dispuesto por el Consejo Superior de la judicatura, en acuerdo PCSJA20-11549 del 7/05/20, y de las facultades que me otorga la Ley como director del Proceso (48 del C.P.T.S.S.) y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se hará en forma virtual, a través de la **Plataforma Microsoft Teams**, para lo cual los intervinientes deberán, en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado: jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión y en el mismo término, los apoderados deberán aportar copia escaneada de los documentos de identificación (C.C. y T.P.) con el fin de verificar la identidad de los participantes.

Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados, que el Despacho, una vez cumplido el registro de los correos electrónicos, remitirá copia digitalizada del expediente para el análisis y estudio previo al desarrollo de la audiencia.

De otro lado, advierte el juzgado que a través de memorial agregado en el archivo 14 del expediente digital, COLFONDOS S.A., formuló solicitud de terminación de proceso, con fundamento en el artículo 76 de la reciente Ley 2381 de 2024 **“Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso la oportunidad de traslado de régimen de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la norma.

Así entonces, revisada la solicitud y la disposición que se invoca es claro que que no se ajusta a alguna de las formas anormales o anticipadas de terminación de los procesos ordinarios en la especialidad laboral, conforme lo previsto los arts. 312 al 317 y 461 del C.G.P, y es necesario, en todo caso, que la parte actora coadyuve la solicitud, circunstancia que no se presenta. Por las anteriores razones no se accederá a la solicitud y lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a los Dres. MARIA CAMLA BEDOYA GARCÍA, en calidad de representante legal de **ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** y JUAN PABLO MELO ZAPATA, como apoderados principal y sustituto de la **ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A. según las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: Por Secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: CITAR a la audiencia obligatoria de conciliación, y demás etapas procesales previstas en el Artículo 77 del C. P. T. y S. S., modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (oralidad), para el **MARTES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2.025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.).**

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, en la audiencia pública señalada deberán participar so pena de aplicarse las sanciones procesales pertinentes y que, **una vez agotadas esas etapas, acto seguido, se constituirá el Despacho en la de trámite (art. 80 *ib.*), con el recaudo de todas pruebas que se decreten y, de ser posible, se clausurará el debate probatorio.**

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los Estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en Estado No. 071 de
fecha 06/05/2025

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA